

# GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCVII

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 16 de junio de 2023

Núm. Ext. 240

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER LEGISLATIVO

##### Congreso del Estado

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TEMPOAL, VER., LA CREACIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES TEMPOALENSES, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

folio 0638

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUILOAPAN  
DE CUAUHTÉMOC, VER.

REGLAMENTO DE SALUD.

folio 0632

**NÚMERO EXTRAORDINARIO  
TOMO I**

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER LEGISLATIVO

#### Congreso del Estado

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XVI INCISO h) Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 78 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; 18 FRACCIÓN XVI INCISO h) Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 78 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

### ACUERDO

**PRIMERO.**- SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMPOAL, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LA CREACIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES TEMPOALENSES, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EL CUAL SÉRA RESPONSABLE DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES EN LA MATERIA EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO APROBADO POR EL CABILDO Y PRESENTADO ANTE ESTA SOBERANÍA.

**SEGUNDO.**- COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMPOAL, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

**TERCERO.**- PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**MARGARITA CORRO MENDOZA**  
DIPUTADA PRESIDENTA  
RÚBRICA.

**ARIANNA GUADALUPE ÁNGELES AGUIRRE**  
DIPUTADA SECRETARIA  
RÚBRICA.

## GOBIERNO DEL ESTADO

### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUILOAPAN DE CUAUHTÉMOC, VER.

El H. Ayuntamiento de Huiloapan de Cuauhtémoc, Ver. En cumplimiento en lo dispuesto en el Artículo 35 Fracción XIV de la Ley Orgánica de Municipio Libre del Estado de Veracruz y con fundamento en los Artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución de Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz- Llave, Ley 531 Ley que establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de orden municipal. Se reunió en sesión de Cabildo y Aprobó lo siguiente.

#### REGLAMENTO DE SALUD

##### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de este reglamento son de interés público y de carácter obligatorio en el municipio y tienen por objeto:

- I. Promover el desarrollo adecuado de una cultura de prevención de la salud, con el objeto de alcanzar una mejor calidad de vida;
- II. Combatir la propagación de enfermedades transmisibles e infecciones de todo género;
- III. Contribuir al establecimiento de medidas de atención médica preventiva y curativa para los habitantes del municipio;
- IV. Controlar y vigilar las actividades y servicios que se relacionen con el control sanitario de la salubridad local, de acuerdo con lo establecido por el apartado B del artículo 3 de la Ley de Salud del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- V. Determinar obligaciones y responsabilidades para los propietarios o encargados de los establecimientos en donde se realizan las actividades comerciales y de servicios regulados por el presente reglamento;
- VI. Apoyar los programas de salud ya establecidos o que sean creados;
- VII. Regular el establecimiento, funcionamiento, aseo y conservación de las áreas municipales;
- VIII. Regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los panteones municipales.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

- I. Ataúd o féretro: Caja donde se coloca el cadáver para ser inhumado o cremado, la cual durante Pandemia deberá contar con las medidas sanitarias previstas por la Secretaría de Salud;
- II. Cámara de refrigeración: Lugar destinado para la guarda y conservación de productos provenientes de la matanza que no hayan sido comercializados;
- III. Corral: Lugar utilizado para la guarda temporal de ganado o aves que se introduzcan al rastro para sacrificio;
- IV. Dirección: La Dirección General de Salud Pública;
- V. Dirección de Supervisión: La Dirección General de Supervisión de Reglamentos;
- VI. Establecimiento: Lugar o lugares donde se realiza en forma habitual la actividad regulada por este reglamento;

- VII. Fosa o tumba: La excavación en el terreno del panteón destinado a la inhumación de un cadáver;
- VIII. Inhumar: Sepultar un cadáver;
- IX. Internación: Arribo de un cadáver al municipio, restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la República Mexicana o del extranjero, previa autorización de la autoridad competente;
- X. Introdutores de ganado o aves: Personas que introducen al territorio del municipio ganado bovino, porcino, equino, ovino y caprino, así como aves y otras especies menores en pie para su venta, ya sea de manera individual o mediante uniones de tablajeros o ganaderas; así como las personas que introducen carnes refrigeradas o frescas.
- XI. Ley General: Ley General de Salud;
- XII. Ley de Salud: La Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XIII. Panteón: Lugar destinado a la inhumación e incineración y, en su caso, a la exhumación de restos humanos;
- XIV. Panteón horizontal: Lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;
- XV. Perpetuidad: Es el derecho que el Ayuntamiento le otorga al particular respecto de un predio por noventa y nueve años, para inhumar un cadáver dentro del panteón municipal;
- XVI. Regulación y control sanitario: Todos los actos que lleve a cabo el Ayuntamiento para ordenar y controlar el funcionamiento sanitario de los establecimientos;
- XVII. Servicios de salud: Todas aquellas acciones que realice el gobierno federal, estatal y municipal en beneficio de los sujetos y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud individual y colectiva;
- XVIII. Sujetos: Toda persona o personas que trabajen en los establecimientos o realicen una actividad comercial y de servicios;
- XIX. Usuarios: El receptor de los servicios ejercidos por los sujetos reglamentados por el presente reglamento;

**Artículo 3.** Es competencia del Ayuntamiento, y de la Dirección de Salud Pública Municipal, ejercer la vigilancia y el control sanitario de los establecimientos y las actividades comerciales, industriales y de servicios que menciona este reglamento, con el objeto de prevenir riesgos y daños a la salud de la población del municipio. La Dirección efectuará la vigilancia y la verificación de los establecimientos regulados por este reglamento; impondrá las sanciones y, en general, desarrollará todos aquellos actos que permitan preservar la salud de los habitantes del municipio.

**Artículo 4.** Todo establecimiento comercial, industrial y de servicios deberá contar con las condiciones necesarias para el desempeño de su actividad, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos municipales correspondientes, por lo que, para efectos del presente ordenamiento, observarán además los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización sanitaria expedida por la autoridad competente y tenerla a la vista;
- II. Contar con iluminación, ventilación y condiciones higiénicas en las instalaciones, las cuales incluirán pisos sanitarios y paredes de fácil aseo, tales como cemento, mosaico o pintura de aceite;
- III. Contar con el servicio de agua potable, sanitarios y lavabos, los cuales deberán conservarse aseados y desinfectados;
- IV. Fumigar las instalaciones cuando menos una vez al año;
- V. Contar con las medidas de seguridad señaladas en el reglamento de Protección Civil Municipal.
- VI. Contar con cestos para el depósito de basura debidamente tapados; y,
- VII. Las demás que señalen las autoridades sanitarias federales, estatales y las disposiciones /legales y reglamentarias en la materia.
- VIII. Los comercios o empresas no podrán exhibir propaganda en postes o Instalaciones perteneciente al Ayuntamiento.

- IX. Los Comercios que derivado de alguna promoción ocuparán bocinas de sonido no deberán subir el volumen por arriba de los Establecido en la Ley General del Ruido.

**Artículo 5.** Los sujetos que elaboren los alimentos en los establecimientos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Usar ropa de trabajo limpia y adecuada, además de delantal, mandil o bata de color blanco o claro;
- II. Cubrirse el pelo con gorro o cubre pelo, de preferencia de color blanco;
- III. Mantener las manos limpias, con las uñas cortas, sin pintura, libres de anillos o pulseras;
- IV. Queda prohibido manejar dinero durante la elaboración de los alimentos. Las personas encargadas de efectuar el cobro de los servicios evitarán el contacto directo con el dinero;
- V. Utilizar agua purificada o desinfectada químicamente mediante cloro o blanqueador (hipoclorito de sodio de 2% al 6%, 2 gotas por litro), hipoclorito de calcio (7 gramos por cada 1000 litros), yodo (al 2%, 2 gotas por litro) y plata coloidal (1 gota por cada 2 litros de agua), en la elaboración de los alimentos y bebidas y en la limpieza de los utensilios de cocina;
- VI. Los mostradores y mesas de trabajo deberán ser de superficie lisa, dura y de material impermeable; en caso de ser metálicas deberán ser inoxidable;
- VII. Los alimentos y bebidas preparados deberán estar protegidos con plásticos, vitrinas o charolas, de tal forma que no tengan contacto con las corrientes de aire o polvo;
- VIII. Los trapos de limpieza deberán estar perfectamente desinfectados, se deberán sumergir en agua clorada; y,
- IX. Los demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

**Artículo 6.** Para la elaboración de aguas frescas, raspados, paletas y productos similares, además se observará lo siguiente:

- I. Deberán elaborarse con agua purificada;
- II. Los recipientes que los contengan deberán de tener tapa para protegerlos del polvo;
- III. En su caso, los recipientes en que expendan deberán ser desechables; y,
- IV. Los demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

**Artículo 7.** Para la elaboración de ensaladas, salsas y cocteles de frutas o jugos, se observará lo siguiente:

- I. Las verduras, hortalizas y frutas que se utilicen para su preparación deberán lavarse con agua potable y jabón antes de ser destinadas a la preparación y consumo. Las hortalizas deberán además desinfectarse como se especifica en la fracción III del artículo 5 del presente reglamento;
- II. Los cítricos como las naranjas, mandarinas, limas, limones, toronjas, etcétera deberán lavarse con agua y jabón antes de exprimirse y el jugo deberá extraerse para su consumo inmediato; y,
- III. Los demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

**Artículo 8.** Todos los sujetos están obligados a someterse a un reconocimiento médico en los siguientes casos:

- I. Cuando se presuma que hayan contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 9 de este reglamento;
- II. Cuando la Dirección lo juzgue conveniente, atendiendo a razones de prevención de enfermedades epidémicas;
- III. Cuando afirmen haber contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 9 de este reglamento;
- IV. En los demás casos que señalen las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

**Artículo 9.** Queda prohibido a las personas el ejercicio de actividades comerciales o de servicios en los establecimientos, en los siguientes casos:

- I. Si no cuentan con la autorización de control sanitario;
- II. Si padecen algunas enfermedades infecto - contagiosa y no cuenta con las medidas higiénicas adecuadas

**Artículo 10.** Los sujetos que padezcan alguna de las enfermedades previstas en el artículo anterior o alguna otra de carácter transmisible, están obligados a suspender el ejercicio de la actividad al público hasta que desaparezca el padecimiento y un médico lo certifique. Para efectos de este reglamento, son responsables solidarios de los sujetos, los propietarios o administradores de los establecimientos o los propietarios o poseedores de los puestos ambulantes de alimentos.

**Artículo 11.** En la realización de las fumigaciones, los particulares deberán cumplir con los requisitos que establece el Reglamento de Protección Civil.

**Artículo 12.** Queda estrictamente prohibido establecer estructuras, puestos o vehículos temporales, fijos, semifijos o ambulantes con venta de alimentos o bebidas alcohólicas en la vía pública localizada dentro del perímetro del municipio.

**Artículo 13.** El uso del combustible y de tanques de gas en los establecimientos estará sujeto a las disposiciones que en materia de seguridad establece el Reglamento de Protección Civil. Queda estrictamente prohibido el uso de pailas, parrillas, tanques de gas, asaderos, rosticeros, mesas y cualquier otro elemento que sirva para la elaboración de alimentos utilizando la vía pública.

## CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES

**Artículo 14.** Son autoridades competentes en materia de salud en el municipio:

- I. El presidente municipal;
- II. El edil titular de la Comisión de Salud y Asistencia Pública;
- III. El edil titular de la Comisión de Comercio;
- IV. El edil titular de la Comisión del Registro Civil, Panteones;
- V. La Dirección General de Salud; y,
- VI. La Dirección General de Supervisión de Reglamentos.

## CAPÍTULO III COMITÉ MUNICIPAL DE SALUD

**Artículo 15.** El Comité Municipal de Salud es un órgano auxiliar del Ayuntamiento en la consulta y participación para la protección de la salud en el territorio del municipio. Se integrará por:

- I. El presidente municipal, quien fungirá como presidente del comité;
- II. El edil titular de la Comisión de Salud y Asistencia Pública;
- III. El director general de salud;
- IV. El jefe de la jurisdicción sanitaria estatal correspondiente o un representante permanente de éste;
- V. Vocales: Representantes de diversas entidades públicas, sectores e instituciones públicas y privadas, instituciones educativas y de investigación, organizaciones sociales y especialistas en materia de salud, quienes serán propuestos por el presidente municipal, el edil del ramo y el director general de salud.

**Artículo 16.** Son atribuciones del Comité Municipal de Salud:

- I. Participar en la elaboración del diagnóstico de salud y emitir opiniones en esta materia;
- II. Elaborar el Programa Anual de Actividades, con base en la priorización y jerarquización de problemas y necesidades de la comunidad identificadas en el diagnóstico de salud;
- III. Difundir entre la población los planes de trabajo, promoviendo la participación organizada de la comunidad;
- IV. Gestionar ante la autoridad competente la capacitación en salud para el mejor desempeño de las actividades;
- V. Realizar reuniones trimestrales con todos sus miembros, con la finalidad de organizar el trabajo;
- VI. Gestionar ante las instituciones públicas, sociales, privadas y ante la población en general, el apoyo material o financiero necesario para el desarrollo del programa; Participar en la ejecución y coordinación del programa de actividades;
- VII. Evaluar semestralmente los resultados finales del programa de trabajo, comparando lo planeado con los avances;
- VIII. Invitar y organizar a las personas de la comunidad para que participen como promotores de salud voluntarios y contribuir a su capacitación;
- IX. Supervisar que en los centros de salud se brinde una atención adecuada;
- X. Enviar un informe trimestral a la Dirección, la cual procederá, previo análisis, a enviarlo a Servicios de Salud de Veracruz y a la Jurisdicción Sanitaria número VII;
- XI. Presentar el Plan de Trabajo ante el Cabildo para su vinculación al Plan de Desarrollo Municipal;
- XII. Gestionar las quejas de los ciudadanos que le formulen con relación a la prestación de los servicios de salud;
- XIII. Cooperar con la Dirección y las demás dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal y federal para el cumplimiento de los objetivos que señala el presente reglamento; y,
- XIV. Las demás que le otorgue el Ayuntamiento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 17.** El Comité Municipal de Salud se regirá por el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

#### CAPÍTULO IV PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES

**Artículo 18.** Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto proteger la salud de las personas de los efectos nocivos causados por la exposición al humo del tabaco, con la reducción del consumo de éste, principalmente en lugares cerrados, así como en vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el municipio.

**Artículo 19.** La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco en el municipio comprende lo siguiente:

- I. El derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo del tabaco en los sitios cerrados que comparten con fumadores;
- II. La orientación a la población para que se abstenga de fumar en el hogar, los centros de trabajo y en los lugares públicos;
- III. La prohibición de fumar en los lugares cerrados y en los edificios públicos del Ayuntamiento que se señalan en el presente reglamento; y,
- IV. La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y la promoción de su abandono.

**Artículo 20.** Las acciones para la ejecución de los programas contra el tabaquismo que expidan los gobiernos federal o estatal se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 21.** El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación del presente reglamento entre los habitantes del municipio.

**Artículo 22.** Excepto en las áreas a que se refiere el artículo 25 del presente reglamento, queda estrictamente prohibido fumar en el interior de los edificios y unidades que a continuación se enumeran:

- I. Edificios públicos que sean propiedad del Ayuntamiento o inmuebles en los que estén instaladas sus dependencias;
- II. Cualquier instalación en la que se presten servicios públicos federales, estatales o municipales, ya sea directamente por instituciones públicas o por particulares;
- III. Unidades hospitalarias y clínicas de cualquier sector público o privado;
- IV. Instituciones de educación preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, profesional, de educación especial, de educación técnica y similar, ya sean públicas y privadas, localizadas en el municipio;
- V. Unidades vehiculares del servicio público y privado de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el municipio; y,
- VI. Las demás que determine el Ayuntamiento.

**Artículo 23.** En los establecimientos y locales cuyo giro mercantil sea el expendio al público de alimentos y bebidas, se deberán delimitar, de acuerdo con el número de mesas con que cuentan, las secciones reservadas para no fumadores. Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público y contar con ventilación adecuada. Los propietarios, poseedores, administradores o responsables de los locales aquí mencionados dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que se respete la indicación de fumar o no fumar en cada una de las secciones señaladas a que se refiere este artículo. En el caso de que alguna persona fume en la sección de no fumadores, deberán exhortarla a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada. En caso de negativas, deberán negarle a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta, deberán avisar a la autoridad municipal competente.

**Artículo 24.** Los propietarios, poseedores, administradores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, deberán establecer un mínimo de una mesa para la sección de fumadores por cada cinco mesas de la sección de no fumadores, o dedicar un lugar abierto y separado para los fumadores.

**Artículo 25.** En los edificios e instalaciones de carácter público a que se refiere el artículo 22 del presente reglamento, se destinará un área para que los trabajadores, visitantes o usuarios que así lo deseen puedan fumar, la cual deberá:

- I. Estar aislada de las áreas de trabajo;
- II. Tener ventilación hacia el exterior o un sistema de extracción o purificación de aire;
- III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de trabajadores, por piso, área o edificio; Estar identificada como área de fumar, con señalización clara y visible.

**Artículo 26.** En los edificios públicos a que se refiere el artículo 22 del presente reglamento deberán fijarse, en lugares visibles, avisos o símbolos que expresen la prohibición de fumar e identifiquen las áreas en donde está permitido hacerlo. Fuera de las áreas reservadas para fumadores no deberán existir ceniceros de ningún tipo.

## CAPÍTULO V MERCADOS TEMPORALES O TIANGUIS SEMI FIJOS

**Artículo 27.** La Dirección de Comercio, mercados temporales o tianguis semi fijos cumplan con las disposiciones de este reglamento y las normas técnicas que se emitan para tal efecto.

**Artículo 28.** Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad esté vinculada con los mercados y tianguis estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el mantenimiento de sus locales y se sujetarán a las disposiciones que señala este reglamento, en el ejercicio de sus actividades, deben portar uso obligatorio de cubre boca quienes vendan alimentos para consumo inmediato, contar con gel antibacterial, una persona destinada al cobro de mercancía y mantener la sana distancia entre sus clientes.

**Artículo 29.** Las personas encargadas de puestos que ofrezcan alimentos o bebidas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Usar ropa de trabajo limpia y adecuada, además de delantal, mandil o bata de color blanco o claro;
- II. Cubrirse el cabello con gorro o cubre pelo, de preferencia de color blanco;
- III. Mantener las manos limpias, con las uñas cortadas, sin pintura, libres de anillos o pulseras;
- IV. Los establecimientos que elaboran platillos con leche, queso fresco, crema, carnes, embutidos, pescados y mariscos deben contar con equipos de refrigeración.
- V. El hielo que se utilice para la preparación de alimentos deberá ser potable y mantenerse protegido de los insectos y el polvo mediante capelos. De requerirse hielo para el enfriamiento o la conservación de los alimentos, éste no podrá estar en contacto directo con los productos, a excepción de los locatarios cuyas actividades sean del área de pescadería.
- VI. Para la exhibición de los alimentos o bebidas se deberá contar con vitrinas sanitarias, protegidas con vidrio, acrílico u otro material que impida el contacto de éstos con insectos o partículas de polvo;
- VII. El puesto o vehículo de cualquier tipo deberá estar exento de sustancias tóxicas o animales;
- VIII. Queda prohibido comer, beber, mascar, fumar, escupir, toser o estornudar en áreas de elaboración y manejo de alimentos y bebidas;
- IX. Queda prohibido manejar dinero durante la elaboración de los alimentos. Las personas encargadas de efectuar el cobro de los servicios evitarán el contacto directo con el dinero;
- X. El lavado de utensilios deberá efectuarse siempre con agua limpia, tal como se especifica en la fracción V del artículo 5 del presente reglamento. El agua no podrá ser reutilizada; y,
- XI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.

## CAPÍTULO VI

### **CONTROL DE GANADO, CARNE Y MATADEROS CLANDESTINOS O PARTICULARES.**

**Artículo 30.** La Dirección establecerá los requisitos sanitarios relativos al manejo, tratamiento, cuidado y conservación de los animales destinados al sacrificio, tomando en cuenta lo establecido por la Ley General, la Ley de Salud y la Norma Oficial Mexicana NOM-ZOO-009 del proceso sanitario de la carne.

**Artículo 31.** La Dirección vigilará la matanza de animales. Por tal motivo, las carnes que se encuentren a la venta en las carnicerías o lugares autorizados por el Ayuntamiento deberán contar con el sello del Rastro Municipal en el cual se haya llevado a cabo la matanza, así como con el recibo oficial de pago de derechos. Quienes expendan al público los productos derivados del sacrificio de ganado deberán conservar los sellos hasta la conclusión de la pieza respectiva; en caso contrario, se considerará que los productos provienen de un rastro clandestino. Los productos serán decomisados y el dueño o encargado del expendio sancionado en los términos del presente reglamento.

**Artículo 32.** La introducción de carnes refrigeradas o frescas procedentes de centros de sacrificio de otros municipios o estados está sujeta a la intervención y supervisión de la Dirección. Los introductores de ganado y aves deberán recabar el resello de las autoridades municipales, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias y el pago de las contribuciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario y en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 33.** El sacrificio de animales que no se realice en el Rastro se considerará clandestino, y las carnes y sus productos serán decomisados y sometidos a inspección sanitaria por parte de las autoridades municipales. De resultar aptas para el consumo humano, se destinarán a un establecimiento de beneficencia pública, sin perjuicio del pago de los derechos y las sanciones correspondientes. En caso de que los animales resultaren enfermos, se procederá a incinerarlos o transformarlos en productos industriales, previo dictamen del médico responsable, sin perjuicio de las sanciones y las responsabilidades penales en que se llegara a incurrir por parte del propietario o poseedor del animal. Los habitantes del municipio podrán denunciar ante la Dirección de Salud Pública el sacrificio de animales que se realice en lugares clandestinos.

**Artículo 34.** Ningún animal tales como bovinos, porcinos, ovinos podrá salir o entrar en pie del territorio municipal sin que se observen las disposiciones de este reglamento en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y sin que previamente se satisfagan las contribuciones que se hubieran causado. Se cobrará un porcentaje adicional por derecho de piso durante los días en que permaneció el animal en las Inmediaciones Territoriales sin ser reportado.

**Artículo 35.** La Dirección de Salud vigilará el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- I. Queda prohibida en el municipio la venta de carne en cualquiera de sus modalidades para el consumo humano, sin la previa autorización de las autoridades sanitarias federales, estatales y municipales;
- II. Queda prohibido el funcionamiento de rastros clandestinos;
- III. Queda estrictamente prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública, cuando la carne sea destinada al consumo humano;
- IV. Queda prohibido depositar en los refrigeradores, carnes de animales sospechosos de padecer alguna enfermedad o sin la debida autorización sanitaria;
- V. Queda prohibido introducir a las inmediaciones del Territorio Municipal animales vacuno, porcino, bovino sin la siguiente documentación:
  - a) Guía de tránsito vigente;
  - b) Certificado zoonosanitario expedido por la autoridad competente;
  - c) Constancia de baño garrapaticida; y,
  - d) Constancia de vacunación.

**Artículo 36.** La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza la realizarán particulares, debiéndose ajustar a las disposiciones del presente reglamento y contar con sus permisos municipales y sanitarios para realizar dicho servicio. Según lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-024-ZOO-1995.

**Artículo 37.** Según lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-024-ZOO-1995, para el transporte de productos provenientes de la matanza deberán utilizarse vehículos, remolques o contenedores, isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, con las siguientes características:

- I. Deberán ser cerrados, equipados con percha, donde colgarán las canales y taras para las vísceras;
- II. La temperatura para productos refrigerados será no superior a los 4 grados centígrados, y para productos congelados se mantendrá inferior a los 0 grados centígrados;
- III. Las superficies interiores serán impermeables, lisas, con uniones cóncavas en todos los ángulos, de fácil limpieza y desinfección, para evitar la salida de líquidos;
- IV. Las puertas deberán cerrar herméticamente, de manera que se impida la salida de líquidos;
- V. El personal responsable de transportar los productos deberá portar vestimenta higiénica, cabello y uña cortas, y está obligado a que los instrumentos de trabajo se encuentren en las mejores condiciones de limpieza.

## CAPÍTULO VII PANTEONES

**Artículo 38.** Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto regular el control sanitario de los panteones, sin perjuicio de la intervención que, sobre la materia en los casos de traslado, internación, Re-inhumación, incineración y exhumación de restos áridos o cremación tenga el organismo Servicios de Salud de Veracruz del Gobierno del Estado, en los términos de la Ley General y Ley de Salud. El capítulo también tiene el propósito de regular el buen funcionamiento, mantenimiento y seguridad de los panteones localizados en el territorio del municipio, incluidas las congregaciones.

**Artículo 39.** Los panteones localizados en el territorio del municipio constituyen un servicio público y forman parte del patrimonio municipal, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica.

**Artículo 40.** Los panteones municipales existentes y los que llegaran a existir en el territorio municipal, incluidas las congregaciones y demás centros de población del municipio, se registrarán por las disposiciones del presente reglamento y contarán con los recursos y los apoyos administrativos que les asigne el Ayuntamiento.

**Artículo 41.** Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los panteones quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale el reglamento respectivo.

**Artículo 42.** La aplicación del presente reglamento corresponde en la esfera de sus respectivas competencias:

- I. Al edil titular de la Comisión del Registro Civil y Panteones;
- II. Al director general de Salud; y,
- III. Al oficial encargado del Registro Civil.

**Artículo 43.** Los documentos mediante los cuales se traslade a los particulares el uso temporal o la propiedad a perpetuidad de los lotes, nichos y demás inmuebles susceptibles de enajenación en los panteones municipales, deberán estar suscritos por el síndico único y por el tesorero municipal, conforme al reglamento respectivo de panteones.

**Artículo 44.** Corresponde a la Dirección, por conducto de la entidad que designe para tal efecto, así como al director de Servicios Municipales:

- I. Planear, programar, organizar, evaluar y llevar un estricto control del desarrollo de los programas y trabajos inherentes a los panteones;
- II. Proponer al Ayuntamiento los programas, políticas, lineamientos y criterios que normen el funcionamiento de los panteones a su cargo;
- III. Ordenar la puntual apertura y el cierre del panteón a las horas fijadas según el reglamento de panteones.
- IV. Ejecutar las órdenes de inhumación, exhumación, traslado, velación, cremación o Re-inhumación, previa entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes;
- V. Contribuir con las autoridades federales, estatales y municipales, cuando éstas así lo requieran;
- VI. No colocar floreros con agua, sino con arena;
- VII. Evitar los contenedores de agua.
- VIII. Evitar comercios o puestos de comida, flores, bebidas alcohólicas en la entrada del panteón o en las inmediaciones de este.

**Artículo 45.** Los trámites de inhumación, exhumación, cremación, traslado, Re-inhumación e incineración de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se harán por orden

del oficial encargado del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, exigiendo la presentación del certificado de defunción.

**Artículo 46.** Queda estrictamente prohibido, dentro de los límites de los panteones, el establecimiento de toda clase de comercios de venta de alimentos y bebidas Alcohólicas, así como la venta de artículos de cualquier índole, exceptuando los locales comerciales establecidos por la Autoridad Municipal. De igual manera, queda prohibido el establecimiento del comercio ambulante fijo o semifijo fuera de los límites de los panteones.

**Artículo 47.** La inhumación, cremación, traslado y, en su caso, embalsamamiento deberán efectuarse entre 12 y 24 horas siguientes a la muerte, salvo la autorización u orden de la autoridad competente.

**Artículo 48.** Sólo podrán suspenderse los servicios en los panteones municipales temporal o definitivamente cuando:

- I. Servicios de Salud de Veracruz del Gobierno del Estado expresamente lo disponga o por órdenes del Ayuntamiento;
- II. Exista orden judicial para tal efecto;
- III. No se encuentren fosas disponibles en el área de inhumaciones; y,
- IV. Por casos fortuitos o de fuerza mayor.

**Artículo 49.** Cuando se realicen exhumaciones de restos áridos deberán haber transcurrido los términos que señala la ley general, o en su caso, siete años, contados a partir de la inhumación, cuando se trate de una fosa bajo el régimen de uso temporal.

**Artículo 50.** Cuando se exhumen restos humanos áridos por haber concluido su temporalidad y no sean reclamados por sus deudos, serán depositados en una bolsa de polietileno e introducidos al pie de la fosa, levantando acta circunstanciada por parte de la autoridad responsable del panteón, misma que se anexará al expediente relativo.

**Artículo 51.** El edil encargado de los panteones autorizará todo trabajo y construcción de bóvedas, monumentos, banquetas, guarniciones y barandales, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con las cuotas establecidas en el Reglamento de Panteones respectivo y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente y con la autorización de la autoridad sanitaria, cuando sea necesaria. En el supuesto de que se realice una obra sin autorización, el infractor pagará una multa conforme a lo establecido en el presente reglamento y su capítulo respectivo, sin que esto anule la posibilidad de que la obra sea suspendida, demolida o retirada.

**Artículo 52.** La construcción y operación de panteones municipales corresponde en forma exclusiva al Ayuntamiento de acuerdo con su reglamento respectivo.

## CAPÍTULO VIII ESTABLOS, GRANJAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

**Artículo 53.** Corresponde al Ayuntamiento delimitar el radio respecto de los lugares poblados donde no podrán ubicarse estos establecimientos. La Dirección promoverá la reubicación de los establecimientos de esta naturaleza, que actualmente operan en zonas urbanas del municipio.

**Artículo 54.** Queda estrictamente prohibido operar este tipo de establecimientos en casas particulares.

**Artículo 55.** Los establos y granjas avícolas, piscícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos sanitarios:

- I. Contar con el correspondiente registro ante las autoridades competentes que autoricen su funcionamiento;
- II. Contar con una nave para la protección de los animales;
- III. Contar con una plancha de concreto amplia, con sus respectivos bebedores y comederos;
- IV. Estar totalmente bardeados;
- V. Contar con un adecuado tratamiento de los desechos sólidos y líquidos; en caso de fosa séptica, se deberá observar que tenga la capacidad suficiente de almacenamiento;
- VI. Lavarse tres veces al día, con abundante agua, cloro, y en su caso, creolina; y,
- VII. Exterminar las plagas de roedores e insectos mediante fumigaciones periódicas.

#### CAPÍTULO IX CONTROL SANITARIO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

**Artículo 56.** Para efectos de este capítulo, el control sanitario de animales domésticos se refiere a la aplicación de los programas de vacunación, eliminación y esterilización que se realizan para la prevención de la rabia animal y otras enfermedades infecciosas para el ser humano.

**Artículo 57.** Son animales domésticos o de servicios, todos aquellos que por su condición viven en compañía del hombre y sirven a éste.

**Artículo 58.** La Dirección de Salud realizará un control sanitario de los animales domésticos, mismo que tendrá las siguientes funciones:

- I. Atender quejas sobre animales agresivos;
- II. Capturar animales agresivos y callejeros, siempre y cuando estos no tenga dueño, de tener dueño, se le citará al dueño para que se haga responsable de su mascota, de no acceder se procederá a multar por incumplimiento de cuidados contra el animal;
- III. Llevar a cabo un programa permanente de vacunación a los animales que sean llevados voluntariamente por sus propietarios, mediante campañas coordinadas con Centro de Salud. Este mismo programa se implementará en cada una de las congregaciones y demás centros de población que integran al municipio;
- IV. Implementará los programas permanentes para la esterilización, captura y sacrificio de animales solicitados por salubridad para el análisis de la rabia, en coordinación con la Dirección de Protección Civil Municipal y Servicios Municipales.
- V. Canalizar a las personas agredidas por animales a la institución médica correspondiente, para su tratamiento oportuno;
- VI. Observar clínicamente a los animales agresores durante 10 días. De no observarse una conducta anormal, el animal será dado de alta bajo hoja responsiva firmada por el propietario previo pago de los gastos ocasionados a la persona agredida;
- VII. Los animales que sean reportados deambulando en vía pública sin placa y que causen manada, agresión o daño en propiedad ajena, al localizar al dueño este será acreedor a una sanción por parte de la autoridad municipal.
- VIII. Quien alimente animales en calle y no sean de su propiedad, por brindarles alimento se hará responsable de dichos animales y estos se registrarán a su nombre.
- IX. Aquellos dueños que no sean responsables de mantener a su mascota dentro de su domicilio en las condiciones adecuadas bajo un techo, agua, alimento serán acreedores a una sanción administrativa.
- X. Quien no cuente con las condiciones adecuadas y económicas para tener mascotas deberá vigilarse que no exceda el número de animales dentro de su domicilio para que estos tengan una vida digna.
- XI. Quien tenga acumulación de mascotas como perros o gatos, será exhortado por la Dirección de Salud para la esterilización de estos, así como dar en adopción responsable a los animales que ya no pueda tener bajo su cuidado.

- XII. Los ciudadanos que ejerzan cualquier tipo de maltrato animal o violenten los derechos de los animales, serán acreedores a una multa administrativa o incluso a ser denunciados ante las instancias correspondientes.

**Artículo 59.** Queda prohibida la caza deportiva de cualquier especie animal en el territorio municipal.

**Artículo 60.** Queda prohibido, dentro del territorio municipal, el confinamiento de animales exóticos o en peligro de extinción en jaulas, isletas y otros espacios que impidan o restrinjan su actividad natural.

**Artículo 61.** El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia y dentro de sus programas, difundirá, por los medios apropiados, el contenido de este reglamento, inculcando en el niño, en el adolescente y en el adulto, el respeto hacia todas las formas de vida animal.

**Artículo 62.** Queda prohibida la posesión de un animal cuya especie esté considerada en peligro de extinción o que manifieste fiera o peligrosidad. La persona que viole esta disposición será sancionada en los términos de este reglamento, sin perjuicio de las sanciones contempladas en las leyes aplicables.

**Artículo 64.** El propietario, poseedor o encargado de un animal que cause daños a terceros en la vía pública, será responsable de los daños provocados, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado; pero si se demuestra que los daños fueron causados por descuido, negligencia o provocación del propietario, se le impondrán las sanciones previstas en este reglamento. Independientemente de las sanciones que establece el código penal cuya aplicación corresponde al órgano jurisdiccional.

**Artículo 65.** Queda estrictamente prohibido que las personas dejen las heces fecales de sus animales domésticos en la vía pública o áreas municipales, incluidas las áreas verdes. Quien saque a sus animales domésticos a defecar en vía pública y no levante sus heces será acreedor a una sanción administrativa.

**Artículo 66.** Toda persona física o moral que tenga trato o relación cercana con las especies mencionadas en este capítulo está obligada a garantizar el bienestar de dichos animales, observando las consideraciones necesarias tales como: alimentos, espacios suficientes para su desarrollo, movimientos, instalaciones propias y adecuadas, así como de higiene y salud. De igual forma, tomará las medidas para evitar que los animales vaguen o deambulen por la vía pública; también estará obligada a inmunizarlos contra toda enfermedad transmisible y, de ser necesario, a hacer que se le practiquen intervenciones quirúrgicas para evitar la reproducción indiscriminada de la especie.

**Artículo 67.** Cualquier acto de crueldad hacia un animal de cualquier especie, ya sea intencional o imprudencial, será sancionado en los términos del presente reglamento.

**Artículo 68.** Para efectos del artículo anterior, se entiende por actos de crueldad en perjuicio de los animales, los siguientes casos:

- I. Los actos u omisiones carentes de un sentido humano y razonable que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos que afecten directa o indirectamente su salud;
- II. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad o grave negligencia;
- III. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, higiene, movilidad y albergue de un animal, de manera que esto pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.

**Artículo 69.** Toda persona física o moral que se dedique a la cría de animales domésticos o de servicio, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, con el fin de que los animales reciban un trato humanitario.

**Artículo 70.** El comercio de animales domésticos se hará obligatoriamente en expendios autorizados y vigilados por el Ayuntamiento. Todo establecimiento que venda animales deberá contar con las instalaciones y elementos necesarios que garanticen su bienestar, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva.

**Artículo 71.** El establecimiento que no se sujete al precepto anterior y demás relativos del presente reglamento, se presumirá clandestino y los propietarios, administradores o encargados de éstos se harán acreedores a las sanciones administrativas correspondientes contempladas en el presente ordenamiento.

**Artículo 72.** Todo evento social que utilice como medio de diversión o de espectáculo a animales, deberá observar las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

**Artículo 73.** Quedan prohibidas como espectáculo o diversión, las peleas de especie canina en lugares públicos o privados.

**Artículo 74.** Los responsables de la transportación de animales destinados al sacrificio y consumo están obligados a hacerlo en las mejores condiciones, con el fin de evitarles todo sufrimiento. La inobservancia de este precepto hará que a los responsables se les sancione de acuerdo con las disposiciones reglamentarias del presente ordenamiento.

**Artículo 85.** La Dirección de Salud podrá aplicar las medidas de seguridad que considere oportunas cuando exista un riesgo inminente para la población, en contravención de las disposiciones del presente reglamento.

- I. Las medidas de seguridad pueden ser:
- II. Retiro de mercancías o de los animales regulados por el presente ordenamiento;
- III. Desocupación o desalojo total o parcial de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, cuando estos sean un riesgo para la población;
- IV. Prohibición para utilizar establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que no cuenten con sus permisos sanitarios y comerciales;
- V. Evacuación de inmuebles;
- VI. Clausurar los establecimientos comerciales, industriales y de servicios; y,
- VII. Cualquier otra acción o medida que tenga como fin evitar daños a la salud de las personas.

**Artículo 86.** La aplicación de las medidas de seguridad se hará en los siguientes casos y bajo las siguientes condiciones:

- I. Cuando exista riesgo inminente que implique la propagación de enfermedades para la población;
- II. La adopción de estas medidas podrá realizarse a solicitud de autoridades administrativas federales, estatales o municipales, o por denuncia de particulares que resulten directamente afectados o ejerzan su derecho de petición. Las medidas se aplicarán estrictamente en el ámbito de competencia municipal, para lo cual deberá realizarse previamente una visita de verificación;
- III. Cumplidas las anteriores condiciones, la Dirección podrá ordenar, de manera inmediata, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en los establecimientos comerciales, industriales, profesionales y de servicio.

**Artículo 87.** La Dirección, en coordinación con la Dirección de Comercio y de Protección Civil Municipal, realizará la verificación sanitaria de los establecimientos y los servicios, así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, cumpliendo con los requisitos establecidos para los comercios que venden o expiden Bebidas Alcohólicas y para todos aquellos que deban presentar permisos sanitarios, federales y estatales para su desempeño.

**Artículo 88.** La Dirección podrá proceder de la siguiente manera de acuerdo con el tipo de negocio y la falta en que este incurriendo:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa; y,
- IV. Clausura y multa.

**Artículo 89.** Las sanciones por violaciones al capítulo de protección a los no fumadores consistirán en:

- I. La inobservancia a lo dispuesto en el artículo 23 del presente reglamento será sancionada con amonestación o apercibimiento. Cuando se trate de reincidencia por tercera ocasión y sucesivas, se sancionará con una multa de dos a 50 UMA'S.
- II. Se sancionará con multa de dos hasta cien UMA'S, la inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 del presente reglamento.

**Artículo 90.** Las sanciones por violaciones al capítulo tianguis consistirán en:

- I. Clausura temporal y multa administrativa equivalente de 10 a 100 UMA'S a quien incumpla las disposiciones contenidas en el artículo 33 del presente reglamento;

**Artículo 91.** Las sanciones por violaciones al capítulo de control de ganado, carne y mataderos clandestinos o particulares consistirán en:

- I. Amonestación a quien, por primera ocasión, contravenga las disposiciones del presente reglamento, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud de la población y la irregularidad sea susceptible de corregirse;
- II. Multa administrativa de 20 hasta 100 UMA'S a quien infrinja las disposiciones del presente reglamento y ponga en peligro la salud en forma imprudencial o por ignorancia manifiesta;
- III. Multa administrativa de 20 hasta 100 UMA'S a quien infrinja las disposiciones del presente reglamento por negligencia grave o intencionalidad, con fines de lucro y evidente peligro para la salud humana;
- IV. Clausura definitiva y total:
  - a) Cuando se infrinjan reiteradamente las disposiciones de este reglamento;
  - b) Cuando las actividades que se realicen pongan en grave riesgo la salud de la población; y,
  - c) En cualquier otro caso ordenado por las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.
- V. Arresto hasta por 36 horas a quien interfiera o se oponga ilícitamente al cumplimiento de las funciones de las autoridades municipales, así como a quien en rebeldía se niegue a cumplir con los requisitos y disposiciones emitidos por las autoridades municipales de la materia, poniendo en peligro la salud de la población. Se considera que los productos cárnicos y sus derivados provocan un peligro grave para la salud de la población, cuando:
  - a) Carezcan del sello o resello de la autoridad competente;
  - b) Presenten violación de los sellos o resellos;
  - c) Provengan de rastros clandestinos o se ignore su origen;
  - d) Se transporten en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres;
  - e) Se expendan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad e higiene que dicten las autoridades respectivas;
  - f) Se utilicen sustancias que alteren el producto;
  - g) Se comercialicen y no correspondan a la documentación que los ampara; y,
  - h) Se distribuyan o comercialicen en condiciones que no sean aptas para el consumo o se encuentren expresamente prohibidos por las autoridades competentes.

**Artículo 92.** Las sanciones por violaciones al capítulo de establos, granjas y establecimientos similares consistirán en:

- I. Multa administrativa de 20 hasta 100 UMA´S a quien incumpla las disposiciones contenidas en las fracciones II a VII del artículo 66 del presente reglamento;
- II. Clausura definitiva a quien:
  - a) Contravenga lo dispuesto por el artículo 65 Y 66 del presente reglamento;
  - b) No cuente con el registro a que se refiere la fracción I del artículo 66 del presente reglamento.

**Artículo 93.** Las sanciones por violaciones al capítulo de control sanitario y protección a los animales domésticos consistirán en:

- I. El equivalente de 5 a 100 UMA´S:
  - a) A quien mantenga algún animal doméstico en condiciones inadecuadas de existencia;
  - b) A quien no levante las heces fecales que sus animales dejen en la vía pública o áreas municipales, incluidas las áreas verdes.
  - c) A quien deje a sus animales domésticos deambulando en calle sin vigilancia ni correa, exponiéndolos al peligro.
  - d) A quien por dejar a su animal doméstico en vía pública este cause agresión o daño a terceras personas.
  - e) A quien mantenga acumulación de animales domésticos en condiciones no adecuadas de existencia.
- II. El equivalente de 2 a 100 UMA´S a quien maltrate intencionalmente a un animal.
- III. El equivalente de 2 a 100 UMA´S a quien viole las disposiciones contenidas en los artículos 81, 82, 83 Y 84 del presente ordenamiento;
- IV. El equivalente 20 a 500 UMA´S:
  - a) A quien realice actividades de captura, caza y venta ilegal de animales; independientemente del decomiso de las especies capturadas, cazadas o en venta y el apercibimiento de que, en caso de reincidencia, se duplicará la sanción. Los animales decomisados en términos de esta fracción, si están vivos se pondrán bajo la custodia de alguna organización protectora de animales debidamente registrada ante el Ayuntamiento; si están muertos serán donados a instituciones educativas.
- V. El equivalente de 2 a 100 UMA´S:
  - a) A los sujetos que infrinjan lo dispuesto en este ordenamiento y que en el cuerpo de este no tuviere señalada una sanción especial, tomando en consideración la gravedad de la falta, la intención con la cual fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.
- VI. El equivalente de 20 a 500 UMA´S en el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales, víctimas de malos tratos, o que sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de animales, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a otras leyes.

**Artículo 94.** Para los efectos de este capítulo, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de un período de 365 días naturales, cometa más de dos veces cualquier infracción. Los reincidentes se harán acreedores a la duplicidad de la sanción, y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

**Artículo 95.** La aplicación de las sanciones económicas será sin perjuicio de que la Dirección de Salud o demás autoridades competentes, adopten las medidas de seguridad que procedan, hasta que se corrijan las irregularidades.

**Artículo 96.** Se procederá a la clausura temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando por violación reiterada a los preceptos de este reglamento, se ponga en peligro la salud de las personas;
- II. Cuando dentro del establecimiento con venta de bebidas alcohólicas se sorprenda el expendio de éstas a menores de edad; y,
- III. Cuando se compruebe que las actividades que se realizan en un establecimiento comercial o de servicios violan las disposiciones de este reglamento, constituyendo un peligro grave para la salud.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

**Tercero.** Lo no previsto por el presente reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

**Cuarto.** Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Huiloapan de Cuauhtémoc Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

**LIC. LIZETH MÉNDEZ ROSAS**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
RÚBRICA.

**ING. JUAN CARLOS LOZADA VEGA**  
SÍNDICO MUNICIPAL  
RÚBRICA.

**C.P. LUIS VELÁSQUEZ GAMBOA**  
REGIDOR ÚNICO  
RÚBRICA.

**C. ABRAHAM VÁSQUEZ MORALES**  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
RÚBRICA.

# A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Gutiérrez Zamora sin número, esquina Diego Leño, (Planta baja de Palacio Federal), colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

**Tarifa autorizada de acuerdo al Decreto número 599 que reforma el  
Código de Derechos para el Estado, publicado en la Gaceta  
Oficial de fecha 26 de diciembre de 2017**

<b>PUBLICACIONES</b>	<b>U.M.A.</b>	<b>COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN</b>
a) Edictos de interés pecuniario, como: Prescripciones positivas, denuncias de juicio sucesorio, aceptación de herencia, remates, convocatorias para fraccionamientos, palabra por inserción;	<b>0.0360</b>	<b>\$ 4.29</b>
b) Edictos de interés social como: Cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción;	<b>0.0244</b>	<b>\$ 2.91</b>
c) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño Gaceta Oficial;	<b>7.2417</b>	<b>\$ 863.94</b>
d) Sentencias, resoluciones, deslinde de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño Gaceta Oficial.	<b>2.2266</b>	<b>\$ 265.64</b>
<b>V E N T A S</b>	<b>U.M.A.</b>	<b>COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN</b>
a) Gaceta Oficial de una a veinticuatro planas;	<b>2.1205</b>	<b>\$ 252.98</b>
b) Gaceta Oficial de veinticinco a setenta y dos planas;	<b>5.3014</b>	<b>\$ 632.46</b>
c) Gaceta Oficial de setenta y tres a doscientas dieciséis planas;	<b>6.3616</b>	<b>\$ 758.95</b>
d) Número Extraordinario;	<b>4.2411</b>	<b>\$ 505.97</b>
e) Por hoja certificada de Gaceta Oficial;	<b>0.6044</b>	<b>\$ 72.11</b>
f) Por un año de suscripción local pasando a recogerla;	<b>15.9041</b>	<b>\$ 1,897.38</b>
g) Por un año de suscripción foránea;	<b>21.2055</b>	<b>\$ 2,529.84</b>
h) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla;	<b>8.4822</b>	<b>\$ 1,011.93</b>
i) Por un semestre de suscripción foránea;	<b>11.6630</b>	<b>\$ 1,391.41</b>
j) Por un ejemplar normal atrasado.	<b>1.5904</b>	<b>\$ 189.74</b>

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE \$ 103.74**

<b>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ</b>
<b>DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL: JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO</b>
<b>Módulo de atención:</b> Calle Gutiérrez Zamora s/n, Esq. Diego Leño, Col. Centro Xalapa, Ver. C.P. 91000
<b>Oficinas centrales:</b> Km. 16.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz Emiliano Zapata, Ver. C.P. 91639
<b>Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos:</b> 279 834 2020 al 23
<b>www.editoraveracruz.gob.mx</b>
<b>gacetaoveracruz@gmail.com</b>